

DECRETO EJECUTIVO N° 37121-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; y la Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002.

CONSIDERANDO:

I—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) fungir como ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial, para la micro, pequeña y mediana empresa.

II—Que el Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de reformar de manera integral el Reglamento General a la Ley N° 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Decreto Ejecutivo N° 33111 del 06 de abril de 2006, con el fin de incorporar nuevos conceptos, redefinir funciones y readecuar los mecanismos existentes que permita un mayor acceso de las PYME a los beneficio definidos por ley.

Por tanto,

DECRETAN:

“REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, LEY N° 8262, DECRETO EJECUTIVO N° 33111 DEL 06 DE ABRIL DE 2006”

TÍTULO I CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—El presente Reglamento tiene como fin el desarrollo de los mecanismos e instrumentos necesarios para implementar un sistema estratégico integrado que asegure el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Ley N° 8262, de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 2°— En su carácter de ente rector, corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) la formulación, coordinación y desarrollo de las políticas públicas en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo y fomento de la cultura para los sectores de industria, comercio y servicios. Para ello establecerá los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para impulsar los distintos programas tendentes a fortalecer integralmente a las PYME, considerando instrumentos y herramientas que permitan atender la consolidación de micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 3°—Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Aceleradora:** Organización que tiene como función principal incrementar el desarrollo de las empresas para ingresar a mercados internacionales o abarcar una mayor proporción del mercado.
- b) **Agrupaciones de PYME:** Dos o más empresas que individualmente poseen las características de PYME y que han suscrito acuerdos de cooperación entre ellas.

- c) **Actividad industrial:** Es la transformación física o química de materiales y componentes, orgánicos o inorgánicos, para la elaboración de materias primas o insumos, bienes de capital, productos intermedios o productos de consumo final.
- d) **Actividad Comercial:** Es la negociación que se hace comprando y vendiendo mercancías.
- e) **Actividad de Servicios:** Son todas aquellas actividades que se realizan a cambio de una retribución y que no tenga como resultado la manufactura de un producto.
- f) **Consejo Asesor:** Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa.
- g) **CREAPYME:** Centros Regionales de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa, cuyo propósito es facilitar el acceso de los emprendedores y de las PYME a los diferentes servicios para favorecer su formalización, mejorar su competitividad y propiciar el desarrollo empresarial, y que operarán bajo la modalidad de alianza público, privado y académico.
- h) **DIGEPYME:** Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa.
- i) **Gestor PYME:** Persona especializada en los procesos de atención a las micro, pequeñas y medianas empresas, el cual deberá ser certificado por un ente competente y registrado ante el MEIC.
- j) **Ley Nº 8262:** Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.
- k) **MIPYME:** Para todos los efectos el término MIPYME estará contenido dentro de la definición de PYME.
- l) **PYME:** Unidad productiva de carácter permanente que dispone de recursos físicos estables y de recursos humanos; los maneja y opera, bajo la figura de persona física o persona jurídica, en actividades industriales, comerciales o de servicios.
- m) **Secretaría Técnica del Consejo Asesor Mixto de la PYME:** La Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME).
- n) **SIDEP:** Sistema Integrado de Desarrollo al Emprendedor y la PYME.
- o) **SIEC:** Sistema de Información Empresarial Costarricense.
- p) **Unidad productiva de carácter permanente:** Toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de recursos físicos estables y de recursos humanos, los maneje y opere, bajo la figura de persona física o jurídica, en actividades industriales, comerciales o de servicios.

CAPÍTULO II CONSEJO ASESOR MIXTO DE LA PYME

Artículo 4°— El Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, creado por la Ley 8262, estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá o, en su ausencia, el Viceministro.
- b) El Ministro de Comercio Exterior o, en su ausencia, el Viceministro.
- c) El Ministro de Ciencia y Tecnología o, en su ausencia, el Viceministro.
- d) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- e) El Gerente General de la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER).
- f) El Presidente del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- g) El Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, o en su ausencia, el Subgerente que al efecto se designe.
- h) Dos representantes designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).
- i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas vinculadas al desarrollo y la promoción de las PYME.

Artículo 5°— Los representantes señalados en el inciso h) del artículo anterior, serán escogidos

por la UCCAEP entre los presidentes y vicepresidentes de las cámaras y organizaciones que la componen.

Artículo 6°—El representante señalado en el inciso i) del artículo 4 del presente Reglamento, será nombrado por el Consejo de Gobierno, para lo cual el MEIC deberá presentar una propuesta que tome en consideración principalmente las siguientes características:

- a) Años de operación y grado de consolidación de la organización u organizaciones a las que los candidatos pertenecen.
- b) Relevancia y alcance de los programas que esas organizaciones realizan en beneficio de la PYME.
- c) Cualidades y características profesionales de las personas propuestas.

Artículo 7°—Los miembros del Consejo Asesor tendrán el carácter de propietarios por el período establecido de nombramiento o la elección del jerarca de mayor rango de la institución que representa. Siendo causal de sustitución de sus miembros señalado en los incisos h) y i), del artículo 4, la ausencia injustificada a tres reuniones del Consejo Asesor, en estos casos, el presidente del Consejo solicitará a la institución correspondiente el nombramiento de nuevos representantes.

Artículo 8°—El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Analizar el entorno económico, político y social; así como su impacto sobre la PYME y sobre la capacidad de ésta para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios.
- b) Contribuir con el MEIC en el desarrollo de las políticas públicas en materia de PYME.
- c) Conocer el diagnóstico anual sobre el grado de eficacia y eficiencia de los programas de apoyo dirigidos a la PYME.
- d) Procurar la cooperación activa entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de la PYME.
- e) Evaluar la aplicación de las estrategias, los programas, los proyectos y las acciones para fortalecer el desarrollo y la competitividad de la PYME mediante indicadores de impacto y proponer las medidas correctivas necesarias.
- f) Cuando lo estime conveniente, invitar a participar en las sesiones del Consejo Asesor a los ministros de otras carteras, a los representantes de otras organizaciones públicas y privadas cuya actividad incida sobre las políticas para las PYME, o a otras personas relacionadas con el tema.
- g) Constituir comisiones y grupos de trabajo interinstitucionales que realicen investigaciones y trabajos específicos, de acuerdo con los lineamientos del Consejo Asesor.

Artículo 9°— El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente al menos una vez cada dos meses. Cuando fuere necesario, el Presidente convocará a sesiones extraordinarias con al menos una semana de anticipación, previa comunicación de una agenda de discusión. Lo relativo al funcionamiento del órgano colegiado se aplicará el Título Primero, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO III RED DE INSTITUCIONES DE APOYO

Artículo 10°— Créase la Red Institucional de Apoyo a la PYME y Emprendedores, al amparo del artículo 26 de la Ley N° 8262, como un mecanismo de coordinación interinstitucional con las instituciones u organizaciones representadas en el Consejo Asesor Mixto PYME, y por todas aquellas instituciones públicas u organizaciones privadas que desarrollen o puedan desarrollar acciones, programas y proyectos tendientes a mejorar los niveles de competitividad.

Artículo 11°—Son funciones de la Red Institucional de Apoyo, las siguientes:

- a) Fomentar la coordinación intra e interinstitucional de los programas y acciones que se ejecuten en beneficio de las PYME y de los Emprendedores.
- b) Apoyar al MEIC y a los Consejos del SIDEPA en la elaboración e implementación de las políticas públicas que se definan en apoyo a las PYME y a los emprendedores.
- c) Promover una oferta articulada de servicios financieros y de desarrollo empresarial acorde a las necesidades de las PYME y de los emprendedores, de manera que fomente el desarrollo integral de este sector empresarial.
- d) Fungir ante la DIGEPYME, como mecanismo de consulta, retroalimentación y apoyo para la implementación, en las funciones que por ley le corresponde ejecutar.
- e) Promover el seguimiento y la evaluación periódica de los instrumentos de diagnóstico y de los servicios financieros y de desarrollo empresarial que se brindan a las PYME y a los emprendedores.
- f) Constituirse en un foro de consulta técnica, a solicitud del MEIC o de los Consejos del SIDEPA, para el análisis de emisión o reformas a leyes, reglamentos o normativa en general que afecte al sector PYME y al Emprendedor.
- g) Cualquier otra función que le sea asignada.

Artículo 12°—Cada institución u organización participante de la Red, nombrará un representante propietario y un suplente, quien será responsable de promover la coordinación a lo interno de su institución u organización y con los demás miembros de la Red, los programas y acciones que en cumplimiento de su quehacer institucional le corresponda desarrollar vinculadas al desarrollo de Emprendedor o de la PYME.

Artículo 13°—La adhesión a la Red Institucional de Apoyo a PYME y emprendedores, por parte de cada institución u organización, estará sujeta a previa aprobación de la Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME).

Tal adhesión se concretará mediante resolución, la cual establecerá las diferentes áreas de cooperación interinstitucional; asimismo, preverá la elaboración de planes de trabajo que contengan las acciones y programas especializados en atención a PYME y emprendedores.

Artículo 14°—La Red para operativizar sus procesos y hacer más ágil su articulación, desarrollará un manual de procedimientos en donde se establezca ampliamente la forma en que realizará sus funciones. Este manual deberá estar publicado en la página web del MEIC y el mismo podrá ser modificado según convenga al accionar de la Red.

CAPÍTULO IV DE LA CREAPYME

Artículo 15°—El MEIC con la finalidad de promover la descentralización de los procesos de atención de las PYME y emprendedores, promocionará la creación de Centros Regionales de Apoyo para la Pequeña y Mediana Empresa, que en adelante se denominará CREAPYME.

Artículo 16°—El MEIC mediante convenios específicos reconocerá a instituciones públicas o privadas como centros regionales de apoyo y atención a las PYME y a los emprendedores, con el objetivo de:

- a) Contribuir con los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en la Política Pública de Fomento a la PYME y al Emprendimiento.
- b) Aplicar el modelo de atención integral establecido por el MEIC tanto a emprendedores como a la PYME.
- c) Utilizar el SIEC como una plataforma tecnológica de información de uso común, sobre el proceso de atención al emprendedor y las PYME.
- d) Brindar servicios de calidad para el emprendedor y la PYME.

Artículo 17°—La CREAPYME tendrá entre otras funciones las siguientes:

- a) Brindar información sobre los procesos de atención a la PYME.
- b) Registrar por medio de la plataforma SIEC, el expediente de los empresarios y emprendedores que asistan a las oficinas.
- c) Asesorar a los empresarios y emprendedores acerca de la oferta de servicios financieros y no financieros, que las diferentes instituciones públicas y privadas brindan para mejorar la capacidad de gestión y condiciones competitivas de los proyectos productivos.
- d) Clasificar a los PYME y a los emprendedores mediante las herramientas que el MEIC establezca de acuerdo al modelo de atención.
- e) Realizar diagnóstico de competitividad a las empresas PYME.
- f) Confeccionar un plan de atención integral a las empresas diagnosticadas en función de la estrategia de acompañamiento a brindar.
- g) Canalizar con las instituciones del SIDEPA, los servicios especializados de acompañamiento.
- h) Brindar información y acompañamiento sobre los trámites que contribuyan a la formalización de las empresas.
- i) Retroalimentar al MEIC a través de los funcionarios de las oficinas centrales o regionales, sobre las demandas o necesidades que de la atención se derivan, a fin de coordinar ofertas que no se encuentran en la región de influencia.
- j) Cualquier otra función que se establezcan mediante convenios específicos.

CAPÍTULO V DEL GESTOR PYME

Artículo 18°—El gestor PYME debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener mínimo un grado de bachiller universitario.
- b) Contar con dos años de experiencia en procesos de desarrollo empresarial y atención a PYME.
- c) Tener formación en gestión de PYME.

Artículo 19° — El MEIC coordinará con una institución académica, la labor de capacitación para la formación de Gestores PYME. En este proceso podrán participar funcionarios tanto de instituciones públicas como privadas.

Artículo 20°— El MEIC creará un registro de gestores PYME, en donde incluirá aquellos interesados que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 18°, y que además demuestren el cumplimiento de una de las siguientes modalidades:

- a) Haber llevado el curso de Gestor PYME que brinda el MEIC.
- b) Haber cursado un programa de formación en dirección de empresas de una institución

universitaria existente en el país.

c) Tener experiencia demostrada en la coordinación de programas PYME reconocidos por el MEIC como ente rector del sector.

Una vez comprobados los requisitos señalados, el MEIC emitirá una certificación a los gestores PYME a efecto de que puedan operar en la CREAPYME.

TITULO II
REGISTRO Y CONDICIÓN PYME
CAPÍTULO I
DE LA CONDICIÓN PYME

Artículo 21°—El MEIC otorgará la condición PYME a aquellas unidades productivas que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que estén registrada ante el MEIC como micro, pequeña o mediana, según se establece en el presente reglamento.

b) Que de conformidad con la Ley N° 8262, cumplan al menos dos de los siguientes tres requisitos:

1) Que cumplan con las obligaciones tributarias entendiéndose por ellas las que tienen que ver con Tributación Directa.

2) Que cumplan con el pago de las cargas sociales de acuerdo con la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.

3) Que cumpla con las obligaciones laborales, es decir el pago de la póliza de riesgos de trabajo de acuerdo con el Código de Trabajo.

Artículo 22°— Para efectos de clasificar las actividades empresariales como industriales, comerciales o de servicios, se utilizarán las categorías de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas (CIIU).

Cuando exista una actualización del CIIU, la DIGEPYME, procederá mediante resolución administrativa a incorporar las partidas correspondientes. Esta resolución será publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 23° — Para el sector industrial, la calificación como micro, pequeña o mediana empresa se establecerá mediante la siguiente fórmula:

$$P = ((0,6 \times pe/100) + (0,3 \times van/VNi) + (0,1 \times afe/AFi)) \times 100.$$

Donde:

P: Puntaje obtenido por la empresa.

pe: Personal promedio empleado por la empresa durante el último período fiscal.

NTi: Parámetro de referencia para el número de trabajadores del sector industrial.

van: Valor de las ventas anuales netas de la empresa en el último período fiscal.

VNi: Parámetro monetario de referencia para las Ventas Netas del sector industrial.

afe: Valor de los activos fijos netos de la empresa en el último período fiscal.

AFi: Parámetro monetario de referencia para los Activos Fijos del sector industrial.

Artículo 24°— Para determinar el tamaño de las empresas de los sectores de comercio y servicios, se utilizará la siguiente fórmula:

$$P = [(0,6 \times pe/30) + (0,3 \times van/VNcs) + (0,1 \times ate/ATcs)] \times 100.$$

Donde:

P: Puntaje obtenido por la empresa.

pe: Personal promedio empleado por la empresa durante el último período fiscal.

NTcs: Parámetro de referencia para el número de trabajadores de los sectores de comercio y servicios.

van: Valor de las ventas anuales netas de la empresa en el último período fiscal.

VNcs: Parámetro monetario de referencia para las Ventas Netas de los sectores de comercio y servicios.

ate: Valor de los activos totales netos de la empresa en el último período fiscal.

ATcs: Parámetro monetario de referencia para los Activos Netos de los sectores de comercio y servicios.

Artículo 25°— Para determinar el tamaño de las empresas del sector servicios subsector de tecnologías de información, se utilizará la siguiente fórmula:

$$P = [(0,6 \times pe/50) + (0,3 \times van/VNcs) + (0,1 \times ate/ATcs)] \times 100.$$

Donde:

P: Puntaje obtenido por la empresa.

pe: Personal promedio empleado por la empresa durante el último período fiscal.

NTcs: Parámetro de referencia para el número de trabajadores de los sectores de comercio y servicios.

van: Valor de las ventas anuales netas de la empresa en el último período fiscal.

VNcs: Parámetro monetario de referencia para las Ventas Netas de los sectores de comercio y servicios.

ate: Valor de los activos totales netos de la empresa en el último período fiscal.

ATcs: Parámetro monetario de referencia para los Activos Netos de los sectores de comercio y servicios.

Artículo 26°— Las empresas de los sectores de industria, comercio y servicios se clasificarán con base en el puntaje “P” obtenido, según el siguiente criterio:

Microempresa: $P \leq 10$

Pequeña Empresa: $10 < P \leq 35$

Mediana Empresa: $35 < P \leq 100$

Artículo 27°—Los valores de referencia de los parámetros monetarios de ventas netas, activos fijos y activos totales, de los sectores de industria, comercio, servicios y subsector servicios de tecnologías de información (VN_i, AF_i, NT_{cs}, VN_{cs}, AT_{cs}), señalados en los artículos 23, 24 y de 25 del presente reglamento, serán actualizados a más tardar el 31 de marzo de cada año, mediante una resolución administrativa emitida por la DIGEPYME, la cual debe ser publica en el Diario Oficial La Gaceta.

La actualización periódica de los parámetros se realizará con base en los siguientes indicadores:

el Índice de Precios al Productor Industrial (IPPI), calculado por el Banco Central de Costa Rica, para los parámetros incluidos en la fórmula del sector industrial; el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para los parámetros de la fórmula de los sectores de comercio, servicios y subsector servicios tecnologías de información.

Artículo 28°—A efecto de obtener la condición PYME, conforme a los artículos precedentes del presente Capítulo de este Reglamento, el MEIC pondrá a disposición de la PYME, los

medios tanto digitales como físicos para brindar la información requerida para obtener dicha condición; los cuales estarán a disposición de los interesados tanto en sus oficinas como en la página web.

Artículo 29°— El Formulario de Inscripción PYME contendrá la siguiente información:

A) Datos del Formulario

1. Datos Generales

- a) Para los casos de personas jurídicas se deberá de indicar el nombre y tipo de razón social, el número de cédula jurídica y el año de inicio de operaciones. En los casos de personas físicas se deberá de indicar el nombre completo y el número de cédula de identidad.
- b) Nombre del apoderado o representante de la empresa, número de cédula de identidad y el tipo de poder o representación que ostenta, en el caso de personas jurídicas.
- c) El sector económico al que pertenece, ya sea al industrial, comercial o de servicio.
- d) Dirección exacta, con indicación de la provincia, cantón y distrito en donde opera la empresa.
- e) Número de teléfono, número de fax, apartado postal y dirección de correo electrónico donde atender notificaciones.
- f) Descripción de la actividad económica que realiza la empresa.

2. Información específica.

Para poder clasificar la empresa según su tamaño (micro, pequeña o mediana) se deberá aportar la siguiente información con respecto al último período fiscal:

- a) Número actual de empleados contratados.
- b) Valor de las ventas anuales netas.
- c) Valor de los activos fijos netos.
- d) Valor de los activos totales netos.

B) Documentos.

Una vez completado el formulario, la PYME deberá aportar copia de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta presentada a Tributación Directa, Formulario D-101 o Formulario D-105.

La información contenida en el formulario se brindará por el interesado bajo la fe de juramento de que es actual y verdadera; pudiéndose derivar consecuencias penales del hecho, cuando se demuestre lo contrario. La DIGEPYME podrá verificar en cualquier momento la veracidad de estos datos.

Artículo 30°— Recibido el formulario, en la DIGEPYME, se revisará si la solicitud cumple con los requisitos estipulados en el presente Reglamento. En caso de hacer falta alguno de ellos se procederá a prevenir al interesado, el cual contará con un plazo máximo de 10 días hábiles para completarlos. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que se aporten los requisitos faltantes u omitidos, se procederá al archivo de la gestión, sin perjuicio que pueda presentarse de nuevo la solicitud de condición PYME.

En los casos en que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la DIGEPYME la incluirá dentro del registro de empresas del SIEC en el plazo de 5 días hábiles.

De esta forma, la empresa gozará de la respectiva condición PYME, la cual tendrá una vigencia de un año.

El resultado de la solicitud será comunicada al gestionante, a través de los canales de comunicación aportados en el formulario, y se le entregará un número de identificación PYME

para efectos de registro. Asimismo, la DIGEPYME podrá comunicar mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el número resolución administrativa; así como el link donde se podrá verificar las empresas que adquirieron la condición PYME. Dicho comunicado se publicará cada seis meses.

Artículo 31°—La PYME deberá actualizar la información anualmente, ya sea por medios físicos o electrónicos, a fin de mantener la condición PYME. Para la presentación de la información actualizada se utilizarán los mismos medios y mecanismos disponibles para el registro inicial de las empresas ante DIGEPYME. Una vez actualizada la información la DIGEPYME procederá conforme al artículo anterior.

La DIGEPYME notificará de manera electrónica con al menos un mes de anticipación a las empresas, que su condición está próxima a vencer. Cuando la empresa no realice la actualización anual de su información, el SIEC en forma automática procederá a darle de baja, quedando inactiva la condición PYME y por ende los beneficios que se deriven de ella. El SIEC enviará un mensaje electrónico a la empresa indicándole dicha la situación.

Artículo 32°— En aquellos casos en que se logre determinar que la información suministrada en el formulario es falsa o incorrecta en relación con su actividad, la DIGEPYME procederá a la cancelación inmediata de su registro con la consecuente pérdida de los beneficios que otorga la Ley. Dicho acto administrativo será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada.

El interesado contará con un plazo de tres días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación realizada por la DIGEPYME, para presentar los recursos ordinarios conforme con la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO II LOS BENEFICIOS DE LAS PYME

Artículo 33°— Las PYME registradas en el MEIC que quieran aprovechar los beneficios de la Ley N° 8262, deberán satisfacer al menos dos de los tres requisitos establecidos en el artículo 21 inciso b).

Artículo 34°—Las instituciones encargadas de tramitar y otorgar a la PYME los diferentes beneficios derivados de la condición PYME, deberán de verificar el cumplimiento de cualquier otro requisito adicional establecido en la legislación vigente.

Artículo 35°—En caso de que las instituciones determinen que las empresas tratan de inducir a error o engaño para obtener los beneficios contemplados en la Ley, se les suspenderá el goce de estos. Lo anterior sin perjuicio de plantear las denuncias penales correspondientes ante el Ministerio Público.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36°—De conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 8262, los Bancos del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y las entidades financieras que formen parte de la Red Institucional de Apoyo a la PYME y a los Emprendedores deberán presentar al MEIC, a más tardar la segunda quincena del mes enero de cada año, los resultados de la gestión de crédito otorgado a dicho segmento.

De igual manera, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), en su calidad de administrador de los recursos del Programa de Apoyo a la

Pequeña y Mediana Empresa PROPYME, presentará un informe anual en la fecha indicada en el párrafo anterior. Para ambos casos, el MEIC establecerá los formularios en los que se deberá rendir la información requerida.

Artículo 37°—De conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 8262, el informe anual de las entidades del sector público, privado y académico; así como los miembros de la Red Institucional de Apoyo a PYME y a Emprendedores, acerca de los resultados de las gestiones realizadas en beneficio de las PYME, deberán ser enviados al MEIC a más tardar la segunda quincena del mes enero de cada año. Para ello el MEIC establecerá los formularios en los que se deberá rendir la información requerida.

Artículo 38°—Con la finalidad de llevar un adecuado control del impacto que los diferentes programas tienen en materia de PYMES, la DIGEPYME podrá solicitar a las siguientes instituciones: PROCOMER, INA, FODEMIPYME, Compras Públicas, entre otras, la información necesaria para llevar a cabo los indicadores correspondientes, de tal forma que ayuden en la toma de decisiones en materia de Pyme.

Artículo 39°— La DIGEPYME coordinará actividades de fomento a la empresarialidad y de acceso a los programas, servicios y políticas de apoyo a las PYME, durante el mes de abril, denominado Mes de la PYME, fomentando y apoyando la cultura empresarial en todos los sectores productivos, así como los programas nacionales de promoción a las PYME y al emprendedurismo.

Artículo 40°— **Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 33111-MEIC del 06 de abril de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 97 del 22 de mayo de 2006.

Transitorio I— Aquellas solicitudes presentadas para obtener la condición PYME, con anterioridad a la publicación del presente reglamento, se regirán por las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 33111-MEIC del 06 de abril de 2006. Una vez que se cumpla con la vigencia de su condición PYME, deberá cumplir con lo establecido en el presente reglamento.

Transitorio II — Hasta tanto no se establezca una nueva actualización de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), versión IV, se utilizará para las actividades empresariales como industriales, comerciales o de servicios, las siguientes clasificaciones:

- a) Actividad Industrial: de la partida 1010 hasta la 3320, con excepción de las partidas 2520, 3020 y 3040.
- b) Actividades Comerciales: De la partida 4510 hasta la 4799.
- c) Actividades de Servicios: de la partida 3510 a 3900; de la 4100 a la 4390; 4911 a la 5320; de la 5510 a la 5630; de la 5811 a la 6399; de la 6910 a la 7500; de la 7710 a la 7990; de la partida 8010 a la 8299; de la partida 8510 a la 8550; de la partida 8610 a la 8690; de la partida 9000 a la 9103 y de la 9200 a la 9329; de la partida 9511 a la 9603

Transitorio III — A partir de la publicación de este Reglamento y hasta el 30 de marzo del 2013, se utilizarán los siguientes valores para determinar el tamaño de las empresas:

- a) Del sector de comercio, servicios y subsector tecnologías de información:
VNcs: ¢2.728.000.000
ATcs: ¢857.000.000
- b) Del sector industrial:

VNi: ¢1.637.000.000

AFi: ¢1.023.000.000

Artículo 41°— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los 24 días del mes de abril del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Mayi Antillón Guerrero

Ministra de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—O. C. N° 15869.—Solicitud N° 31379.—C-286700.—(D37121-IN2012042955

Publicado en el Alcance Digital N° 65 Gaceta N°96 del 18 de mayo del 2012